

## RESOLUCION N. 01523

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con No. 18615 del 26 de julio de 2000, se informó la tala sin autorización de diez (10) árboles en el Colegio Monte San Miguel.

Que mediante el Auto No. 831 del 22 de septiembre del 2000, se formularon cargos a la señora MARTA MARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 41.794. 753, en su calidad de Directora y representante legal del Colegio Monte San Miguel por la tala sin autorización de diez (10) árboles sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

Que mediante el radicado No. 29654 del 18 de octubre del 2000, la señora MARTA MARIÑO presentó escrito de descargos.

Que mediante la Resolución No. 1120 del 6 de septiembre de 2002 se declaró responsable a la señora MARTA MARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 41.794. 753, en su calidad de Directora y representante legal del Colegio Monte San Miguel por la tala sin autorización de diez (10) árboles sin previa autorización de Autoridad Ambiental.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 19 de septiembre de 2002.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

*Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisada la información contenida en el expediente SDA-08-2000-1567 se observa que a través de la Resolución No. 1120 del 6 de septiembre de 2002 se declaró responsable a la señora MARTA MARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 41.794. 753, en su calidad de Directora y representante legal del Colegio Monte San Miguel por la tala sin autorización de diez (10) árboles sin previa autorización de Autoridad Ambiental.

De igual forma, se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 1120 del 6 de septiembre de 2002, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental contenida en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 que disponía solicitar autorización para realizar el tratamiento silvicultural ante la autoridad competente de los diez (10) árboles que requirió talar.

Sin embargo, en el expediente no hay evidencia documental que dé cuenta de las gestiones realizadas por esta Autoridad Ambiental dentro de los 5 años siguientes a su firmeza para hacer efectiva la sanción económica impuesta consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes que debieron consignarse en los términos dispuestos en el parágrafo del artículo segundo de la citada resolución.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto*

*administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, estamos ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*, toda vez, que en el caso en particular, es evidente que han transcurrido más del tiempo indicado en la norma sin que se hayan realizado las acciones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Que por las razones antes dadas, no queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1120 del 25 del 6 de septiembre de 2002**, por medio de la cual se declaró responsable a la señora MARTA MARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 41.794. 753, en su calidad de Directora y representante legal del Colegio Monte San Miguel.

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2000-1567**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2000-1567, en el cual reposa la Resolución No. 1120 del 6 de septiembre de 2002.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

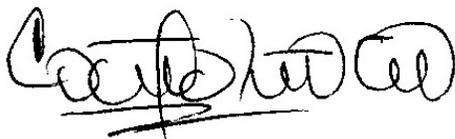
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1120 del 6 de septiembre de 2002**, por medio del cual se declaró responsable a la señora MARTA MARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 41.794. 753, en su calidad de Directora y representante legal del Colegio Monte San Miguel por la tala sin autorización de diez (10) árboles sin previa autorización de Autoridad Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora MARTA MARIÑO identificada con cedula de ciudadanía 41.794. 753, en su calidad de Directora y representante legal del Colegio Monte San Miguel, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2000-1567**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                  |          |      |     |      |                                  |                     |            |
|----------------------------------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| ROMULO RICARDO MONROY DUQUE C.C: | 14137393 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2021-1307 DE<br>2021 | FECHA<br>EJECUCION: | 31/05/2021 |
|----------------------------------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|  |      |          |      |     |      |                                  |                     |            |
|--|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| GIOVANNA DEL CARMEN<br>FERNANDEZ ORJUELA | C.C: | 52268579 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>2021-1081 DE<br>2021 | FECHA<br>EJECUCION: | 10/06/2021 |
|--|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON<br>ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 11/06/2021 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

**Expediente: SDA-08-2000-1567**